AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: YADIRA DE LOS ANGELES PERNETT DE CHAVES
ACCIONADA: INSTITUCION EDUCATIVA INEM FRANCISO JOSE DE CALDAS
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
RADICACIÓN: 19001410500120210017401

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la providencia calendada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por la señora **YADIRA DE LOS ANGELES PERNETT DE CHAVES** frente a **INSTITUCION EDUCATIVA INEM "FRANCISO JOSE DE CALDAS".**

TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA

La señora **YADIRA DE LOS ANGELES PERNETT DE CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.707.969, solicitó al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, tramitar incidente de desacato contra los responsables del cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Popayán, que revocó los numerales segundo y cuarto y modificó el numeral tercero de la sentencia del 8 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al considerar que no lo habían obedecido.

La petición del trámite incidental radica específicamente en la omisión por parte de la INSTITUCION EDUCATIVA INEM "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" de no expedir a favor de la actora la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL.

El juez de instancia, le imprimió al asunto el trámite incidental correspondiente, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa al incidentado, así:

Mediante auto Nº 1410 de fecha 27 de julio de 2021, se corrió traslado por el término de dos (2) días al señor WILLIAM MACIAS IMBACHI, Rector de la Institución Educativa INEM "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" para que en ejercicio de derecho de defensa remitiera informe detallado sobre los hechos que originan la solicitud de incidente de desacato y en concreto se sirviera aportar

los medios de prueba con los que acreditara el cumplimiento de la sentencia de tutela del 19 de mayo de 2021 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, en la que se le ordenó dar respuesta a la petición y expedir certificación de tiempo laborados CETIL.

La notificación de la anterior decisión se llevó a cabo mediante la remisión electrónica del oficio Nº 674 del 27 de julio de 2021.

A través de correo electrónico, del 29 de julio de 2021, el Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INEM "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS", dio respuesta al requerimiento indicando que ha omitido cumplir el fallo de segunda instancia porque: en su condición de empleado público y en cumplimiento del Estatuto Disciplinario Único debe cuidarse de cometer faltas por acción u omisión. Considera que, en el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Popayán, se omitió tener en cuenta normas vigentes que regulan la Certificación de Tiempos Laborados y Salarios para trámites pensionales, y se le induce a cometer grave error, en contra de lo mandado por la ley, al expedir un documento que no es competencia de la institución la cual regenta en su condición de rector, no de representante legal.

Hace mención del artículo 3 del Decreto Ley 2277 del 14 de septiembre de 1970, articulo 6 de la Ley 60 del 12 de agosto de 1993, articulo 105 de La ley 115 de 8 de agosto de 1994 y articulo 38 de la ley 715 de 21 de diciembre de 2001, para indicar que la institución educativa no es la entidad nominadora y/o empleadora por no tener competencia bajo las normas enunciadas, que ha sido competencia de la Nación a través del Ministerio de Educación.

Indica que la certificación de tiempos laborados y salarios que se expidiera atendiendo al fallo de segunda instancia del Juzgado Tercero Laboral de Popayán estaría viciada de nulidad por ser expedida por persona o entidad no competente, por lo que no se cumpliría con el propósito del fallo, que es hacer respetar los derechos presuntamente vulnerados a la señora PERNETT por la Institución Educativa INEM "Francisco José de Caldas".

Informa que, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, remitió la información certificada, en formato institucional, no en el expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que los funcionarios competentes designados en la Secretaria de Educación del Cauca o en la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán procedan dentro de sus competencias.

Surtido lo anterior, por encontrar mérito para ello, toda vez que no se demostró el cumplimiento a la orden de tutela, mediante pronunciamiento del 30 de julio de 2021, dio apertura al incidente de desacato y otorgó al incidentado el término de un (1) día, a fin de que informara sobre las gestiones realizadas por para el cumplimiento del fallo de tutela.

La notificación de la anterior decisión se llevó a cabo mediante la remisión

electrónica del oficio Nº 684 del 30 de julio de 2021.

Mediante oficio allegado a través de correo electrónico, el 2 de agosto de 2021, el señor WILLIAM MACIAS IMBACHI, Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA INEM "FRANCISCO JOSE DE CALDAS", dio respuesta a la apertura del incidente de desacato reiterando que, ha omitido cumplir el fallo de segunda instancia porque ni la Institución Educativa, ni él como Rector, han sido nominadores o empleadores de los docentes oficiales asignados a la institución como es el caso de la señora YADIRA DE LOS ANGELES PERNETT, considerando que el fallo del Juzgado Tercero Laboral adolece de errores al omitir normas que establecen la competencia para la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios, la cual radica en el ente nominador, conforme las normatividad que cita.

Indica que se encuentra en una imposibilidad legal, que el incumplimiento al fallo de tutela es ajeno a su voluntad, por lo cual solicita un fallo no sancionatorio en el presente caso.

LA SANCION IMPUESTA

Mediante auto consultado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al señor WILLIAM MACIAS IMBACHI, Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA INEM "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" con un (01) día de arresto y una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, por haber incurrido en desacato del fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2021, por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Popayán.

Como argumentos para declarar incurso en desacato al Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA INEM "FRANCISO JOSE DE CALDAS" e imponerle las sanciones antes previstas, señaló el *A quo* que frente al requerimiento realizado por el Despacho a las gestiones realizadas por la Institución Educativa INEM "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" y la oposición del rector en cumplir la orden porque el fallo judicial es contrario a ley, se encontró que no se ha dado cumplimiento a la orden referida, resaltando que el trámite del incidente de desacato no es la instancia para contradecir las decisiones tomada por el Juez Constitucional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito; que, en cuanto a la indebida aplicación de la norma, la Institución Educativa INEM "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa en el trámite de impugnación. Que si bien el Rector WILLIAM MACIAS IMBACHI indicó que no es competente para expedir certificaciones CETIL y que la providencia judicial del Juez Constitucional es contraria a la ley, no es la instancia para alegar la normatividad acogida por el Juez Constitucional de segunda instancia, ni tampoco son motivos que acrediten una seria y real imposibilidad de cumplir con el fallo de tutela.

Solicitud de Revocatoria de la Sanción

Mediante Oficio allegado el 10 de agosto de 2021, el Rector de la Institución Educativa INEM "FRANCISCO JOSE DE CALDAS" solicita revocar el auto

interlocutorio 1480 de fecha 5 de agosto de 2021. Al indicar que no le ha sido posible cumplir con la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, por IMPOSIBILIDAD LEGAL, considerando que totalmente contraria al marco jurídico vigente que regula la expedición de la CERTIFICACIÓN DE TIEMPOS LABORADOS a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL

COMPETENCIA DEL JUZGADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, en calidad de Superior jerárquico funcional de la Juez que impuso la sanción por Desacato a Sentencia de tutela.

ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER

Corresponde a este Despacho determinar si el señor WILLIAM MACIAS IMBACHI, Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA INEM FRANCISO JOSE DE CALDAS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán en el fallo del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

> *"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (…)*
>
> *"En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental*
>
> ***"**Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran*

> *vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*
>
> *"De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (…).*[1]

Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. En este análisis juega papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Caso concreto

En el fallo de segunda instancia que se dice desacatado, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el 19 de mayo de 2021, resolvió:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** los numerales segundo (2º) y cuarto (4º) de la parte resolutiva de la sentencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en la acción de tutela propuesta por YADIRA DE LOS ANGELES PERNETT DE CHAVES y modificar el numeral tercero (3º) de la*

[1] Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.

misma, el cual quedará así:

> ***"TERCERO: ORDENAR** a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INEM "FRANCISCO JOSE DE CALDAS", que en un término que no exceda de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a expedir la certificación que es requerida por la accionante YADIRA DE LOS ANGELES PERNETT DE CHAVES por medio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, de acuerdo con la información que reposa en la entidad y conforme lo aquí considerado."*
>
> ***SEGUNDO:** CONFIRMAR en los demás aspectos el fallo impugnado.*

(…)

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Advierte el Despacho que, la entidad incidentada aún no ha expedido la certificación requerida por la señora YADIRA DE LOS ANGELES PERNETT DE CHAVES a través del Sistema de Certificación electrónica de tiempos laborales CETIL. Que el Rector de la Institución Educativa INEM "Francisco José de Caldas", ha omitido dar cumplimiento a la orden judicial dada por el Juzgado Tercero Laboral, argumentando que se encuentra en imposibilidad legal al no tener la competencia para expedir dicha certificación, y que el fallo de segunda instancia adolece de errores al omitir normas que establecen la competencia para la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios, la cual radica en el ente nominador.

No obstante, considera este Despacho que le asiste la razón al *a quo*, en cuanto el trámite del incidente de desacato no es la oportunidad para controvertir las decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito en sentencia de tutela en favor de la accionante. Además, la Institución Educativa INEM "Francisco José de Caldas", al tener la custodia de la historia laboral y la información de los pagos realizados, es la entidad competente para expedir la certificación requerida y si bien el Rector de la mencionada institución educativa, adjunta certificación de tiempo de servicios y salarios devengados por la accionante, no se evidencia que lo haya realizado a través de la plataforma CETIL, según lo dispuso la orden de tutela.

Debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, debe confirmarse la sanción impuesta al señor WILLIAM MACIAS IMBACHI, como Rector de la Institución Educativa INEM "FRANCISCO JOSE DE CALDAS, al no existir prueba del cumplimiento de la sentencia de tutela, ni razones válidas que sustenten el incumplimiento.

DECISIÓN,

Por todo lo expuesto en precedencia el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el 5 de agosto de 2021, dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **126** FIJADO HOY, **18 DE AGOSTO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,